



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

118
L-121400-1

“Hernández, José Luis
y otros c/ O.S.S.E. s/
Diferencias Salariales”
L. 121.400

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata, hizo lugar a la demanda que por diferencias salariales incoaran José Luis Hernández, Ismael Héctor Coria, Mario Raúl Camilo Villaverde, Oscar Luis Jofre, Darío Héctor Solis, Gustavo Carlos Javier Cettour, Ricardo Enrique Campanella, Jorge Luis Pagano, Pablo Alberto Hachem y Juan Carlos Mangieri contra “Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado” (O.S.S.E.) condenando a esta última a abonarle a cada uno de los actores en concepto de capital las sumas que especificó, que totalizan la cantidad de PESOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE CON 92/100 (\$62.313,92) más intereses y costas (v. fs. 297/323).

Para resolver en tal sentido, concluyó unánimemente el Tribunal que “...debió la demandada haber liquidado a los actores los denominados adicionales salariales 'compensación por el servicio de guardias rotativas' y 'excedente días de guardias' (incisos 2 y 4 art. 61 C.C.T. 57/75), calculando dichos suplementos sobre la base numérica del llamado 'sueldo conformado' al que había que adicionarle el resto de las 'remuneraciones nominales sin exclusión alguna' con la sola excepción de las 'accidentales', por lo que al no procederse de esa manera se originaron a favor de los nombrados accionantes las diferencias que serán seguidamente detalladas y que O.S.S.E. deberá abonar a cada actor (arts. 103 y sig. de la LCT y CCT 57/75)...” (v. fs. 304 y vta.).

Sin perjuicio de ello, el magistrado que votara en tercer término (Dr. Lerena), se expidió en la sentencia, de manera concordante con lo que determinara en el Veredicto -en minoría-, votando por aplicar esa decisión sólo durante los meses en que los actores

efectuaron guardias rotativas de tres turnos, conforme cuadro Anexo XII de fs. 265, siguiendo un criterio propio sustentado en otro precedente que mencionó.

II.- Contra dicho este pronunciamiento, la parte demandada -mediante letrado apoderado- dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 335/338), cuya vista a esta Procuración General fue conferida a fs. 366.

Sostiene el recurrente que ha mediado omisión de cuestión esencial que incide en el monto de la condena, en violación al art. 168 de la Constitución provincial.

Puntualmente, denuncia que al contestar demanda, en capítulo "*VII 3. A) GUARDIAS ROTATIVAS CONTEMPLADAS EN EL CCT 57/75. INEXISTENCIA DE PREVISIÓN RESPECTO A GUARDIAS DE DOS TURNOS Y TURNO FIJO*", si bien su parte reconoció que los actores se desempeñaban en régimen de guardias rotativas, planteó que alternaban en tres turnos -mañana, tarde y noche- solo algunos meses, mientras que otros, lo hacían únicamente en dos turnos -mañana y tarde-. Que los meses en que alternaban dos turnos no cumplían la prestación exigida y quedaban excluidos del ámbito de aplicación de la norma convencional que fija los adicionales que se pretende han sido pagados de modo insuficiente (art. 61 inc. 1º CCT 57/1975). Por ende, en esos meses, no se devengaron adicionales, resultando improcedente su reclamo.

Manifiesta que luego, mediante la pericia contable se demostró que ninguno de los actores alternaba efectivamente todo el año en tres turnos. Pese a ello -afirma-, siendo que resultaba una cuestión que integraba la litis y revestía carácter esencial, el voto de la mayoría -conformado por las magistradas Mastrogíacomo y Slavin- omitió considerarla.

Agrega que de haber tratado dicho tópico, tal como si lo hizo el voto en minoría del Dr. Lerena, la decisión hubiese sido otra y se habría limitado el alcance de la condena.

Para finalizar, alega que en su responde de demanda "*VII 4. OTRA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA. INAPLICABILIDAD DEL REGIMEN REMUNERATORIO DEL CCT 57/75 A AGENTE POLIFUNCIONALES*" planteó que los actores estaban todos encuadrados en categorías no previstas convencionalmente a los cuales se les acordó un régimen remuneratorio particular e independiente del establecido por el CCT 57/75. Que resultaba incorrecto comparar aisladamente el monto liquidado por uno o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121400-1

más adicionales, porque en el nuevo régimen se fijaba un salario básico mayor y se incorporaban suplementos no previstos convencionalmente (tales como presentismo y eficiencia) que, en su conjunto, representaba una mejora salarial, motivo por el cual el reclamo de autos no podía tener andamiento si no se acreditaba que por aplicación del nuevo sistema sus haberes hubieran sufrido disminución.

Añade que pese a que la prueba pericial contable demostró que la totalidad de los actores estaban en categorías no catalogadas denominadas "polifuncionales" (fs. 271 vta.) y que ello configuraba otra causa de improcedencia del reclamo, dicho tópico tampoco fue tratado por la sentencia recurrida.

III. El remedio incoado resulta improcedente.

En efecto, liminarmente es dable señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; cfr. causas L. 89.528 "Maldonado", sent. de 23-VII-2008; L. 93.996 "Pérez Baglivo", sent. de 19-X-2011; L. 100.717 "Miño", sent. de 28-XII-2011; L.119.698 "Troiano", sent. de 28-XII-2016).

En autos, y contrariamente a lo que afirma la impugnante, las cuestiones denunciadas como preteridas han recibido condigno tratamiento, sólo que lo han sido en sentido adverso a los intereses de la recurrente. En efecto, la simple lectura en el pronunciamiento atacado del voto de la magistrada Mastrogiácomo -que abriera el Acuerdo y contara con la adhesión de la señora jueza Slavin-, da cuenta que el interrogante planteado en tercer orden en el Veredicto y su respuesta, resultan suficientes para satisfacer la manda constitucional del art. 168 Constitución provincial, al concluir expresamente el Tribunal -por mayoría- que se encontraba probado en autos que los actores se hallaban comprendidos dentro de las previsiones del art. 61 de la Convención Colectiva n°57/75, y que a los mismos les correspondía percibir los adicionales salariales establecidos por los incs. 2 y 4 de tal convenio (v. fs. 298 y vta.).

Resulta entonces de estricta aplicación al caso lo señalado por V.E. respecto a que no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando del claro examen del resolutorio surge que el tema que se dice omitido fue tratado expresamente, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. causas L.108.874, resol. del 10-III-2010; L. 116.540, resol. del 27-VI-2012; L. 118.263, resol. de 8-VII-2015; L. 118.999, resol. del 7-IX-2016), toda vez que constituyen tópicos ajenos al ámbito de la presente vía recursiva tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma o brevedad con que fuera encarado (conf. causas L. 112.429 "Casajus", res. de 26-X-2010; L. 118.263 "Cannella", cit.; L. 119.854, "Vera", res. del 5-IV-2017).

En consecuencia, no verificándose las denunciadas pretericiones, se advierte que lo que en rigor impugna la interesada es la forma en que el juzgador de origen resolvió la cuestión. Y bien es sabido -tal como ya fuera apuntado- que no corresponde en el ámbito de la vía extraordinaria en estudio, realizar la revisión del acierto o desacierto jurídico de esta decisión, pues ello es materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 92.085, sent. de 14-XI-2007; L. 87.192, sent. de 26-XII-2007; L. 95.649, sent. de 3-IX-2008; L. 109.022, resol. del 23-III-2010; L.120.5092, resol. del 12-IV-2017, entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos entiendo deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de abril de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General